

RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA

ARTÍCULO 399

La reconvencción o contrademanda es, al decir de Couture, la “pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia”. La reconvencción es la actitud más enérgica del demandado: este no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una *nueva pretensión* contra el actor.

En los juicios en los que se produce la reconvencción, las partes asumen, a la vez, el doble carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvencción, y la otra es demandada en la primera demanda y actora en la demanda reconvenccional. Por eso a estos juicios se les llama *dobles*.

Artículo 399. Compensación o reconvencción.

Si al contestarse la demanda se opone compensación o reconvencción, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos para la demanda, y se correrá traslado al actor para que la conteste en el plazo de seis días, observándose lo dispuesto en los artículos

anteriores. La reconvención y la compensación, lo mismo que las defensas de fondo opuestas en relación con aquellas se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la sentencia definitiva.

Referencia:

*Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford.
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2019) Compensación o
reconvención.*

Recuperado de

https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf